



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 293 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica

26 SEP 2017

VISTO: Hoja de trámite de fecha 15/09/2017 con Registro Nº 503407 Reg. Exp. Nº 382248; Resolución Nº 16 del 11/09/2017, Sentencia en la Resolución Nº 10 del 27-06-2016, Sentencia de Vista Resolución Nº 14 del 14-10-2016; y Casación Nº 21148-2016-HUANCAVELICA, del 27-04-2017; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-; concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, ha expedido la Sentencia contenida en la Resolución Nº 10 de fecha 27 de junio del 2016, procedente del Expediente Nº 00093-2015-0-1101-JR-CI-01, la misma que habiendo sido confirmada por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución Nº 14 de fecha 14 de octubre del 2016, fue impugnada por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica mediante Recurso de Casación; de la cual, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema a emitido la Casación Nº 21148-2016-HUANCAVELICA, de fecha 26 de abril del 2016, mediante la cual resuelve declarar improcedente el referido Recurso; devuelta los autos al juzgado de origen, el Primer Juzgado Civil de Huancavelica, mediante Resolución Nº 17, en la fase de ejecución de Sentencia, ordena a las entidades demandadas dar cumplimiento a la Sentencia conforme a sus términos;

Que, la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Huancavelica, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución Nº 14 del 14 de octubre del 2016, ha resuelto:

**1 CONFIRMARON:** La Sentencia Apelada signada con la Resolución Nº 10, de fecha 27 de junio del 2016, dictada por el Juez del primer Juzgado Civil de Huancavelica, que resuelve:

**1. DECLARAR: FUNDADA EN PARTE** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **Eugenio Cabanillas Manrique (...)** contra el Hospital Departamental de Huancavelica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica.

**2.- SE DECLARA** la nulidad e ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional Nº 625-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 14 de julio del 2014, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución Directoral Nº 92-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de febrero del 2014 y da por agotada la vía administrativa y la **Resolución Directoral Nº 92-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de febrero del 2014, que resuelve declara improcedente la pretensión del administrado sobre el reintegro de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio.**

**3.- SE ORDENA** a las entidades demandadas Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que en el plazo de **QUINCE DÍAS** emita nuevo acto administrativo otorgando al demandante el pago diferencial y/o reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio, por el deceso de su padre quien en vida fue **Eugenio Cabanillas Ramírez, acaecido el 29 de setiembre del 1998, subsidios que deberán abonarse en base a la remuneración total, con deducción de la suma otorgada por la Resolución Directoral Nº**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

N<sup>o</sup>. 293 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica

26 SEP 2017

0087-99DRSH/OP, de fecha 18 de febrero de 1999, teniéndose en cuenta lo conceptos que integran la remuneración total previa en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

4.- **DISPONER**, al pago de los intereses legales que se deberán calcular desde que la entidad administrativa incurrió en mora, es decir, desde que incumplió con el pago oportuno y correcto de la bonificación teniendo en cuenta la tasa establecida por el artículo 1246° del Código Civil y que no serán de aplicación los intereses capitalizables para el presente caso (...). Sin costa ni costos.

5.2 **INTEGRARON** la acotada sentencia, disponiendo que los intereses legales a fijarse tiene que ser en base a intereses legales laborables conforme a lo previsto en el Decreto Ley N° 25920, cuyo artículo 1° estable que los adeudos de carácter laboral devengan en Interés Legal Laboral fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

Que, la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 27 de junio del 2016, confirmada por Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 14 del 14 de octubre del 2016, ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, conforme al Artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 10-93-JUS; asimismo, cabe precisar que la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ella deriven sus derechos, siendo inmutable sin perjuicio de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta o de corrección; en este orden de ideas, cabe precisar que la misma vincula únicamente a la Entidad con el recurrente;

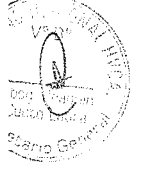
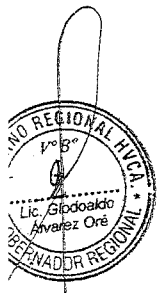
Que, asimismo, el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, señala que: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, igualmente, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - señala que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 14 de fecha 14 de octubre del 2016, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

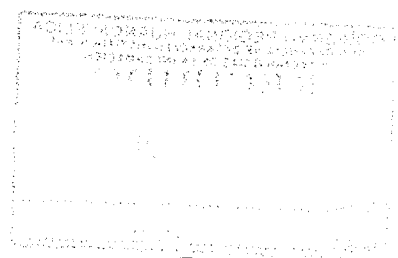
Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA



# Resolución Ejecutiva Regional

N<sup>o</sup>. 293 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 26 SEP 2017

por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305, y los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente;

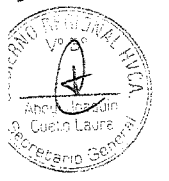
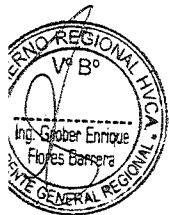
SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** la nulidad e ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 625-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 14 de julio del 2014, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Eugenio Cabanillas Manrique contra la Resolución Directoral N° 92-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de febrero del 2014 y da por agotada la vía administrativa y la Resolución Directoral N° 92-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de febrero del 2014, que resuelve declarar improcedente la pretensión del administrado sobre el reintegro de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, en cumplimiento de la Sentencia de vista contenida en la Resolución N° 14 de fecha 14 de octubre del 2016 de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

**ARTICULO 2°.-DISPONER** al Hospital Departamental de Huancavelica, emita nuevo acto administrativo a favor de don Eugenio Cabanillas Manrique, otorgando al demandante el pago diferencial y/o reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio por el deceso de su padre quien en vida fuera Eugenio Cabanillas Ramírez, acaecido el 29 de setiembre del 1998, subsidios que deberán abonarse en base a la remuneración total, con deducción de la suma otorgada por la Resolución Directoral N° 0087-99DRSH/OP, de fecha 18 de febrero de 1999, teniéndose en cuenta los conceptos que integran la remuneración total previa en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; el mismo que deberá realizarse tomando en consideración los fundamentos expuestos por el Órgano Jurisdiccional en la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 14 de fecha 14 de octubre del 2016, teniendo en cuenta además el Decreto Ley N° 25920, bajo responsabilidad.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
*[Signature]*  
Lic. Glodolito Alvarez Oré  
GOBERNADOR REGIONAL